Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Marzo de 2023

Vistos los autos: "Trpin, María c/ Universidad Nacional del Comahue s/ contencioso administrativo – varios".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en julio de 2014 María Trpin -empleada no docente de la Universidad Nacional del Comahue- demandó a dicha institución con la finalidad de obtener la nulidad de la resolución 928/2013, por medio de la cual se le había denegado un reclamo de índole salarial. El juzgado federal con asiento en Neuquén, en marzo de 2015, declaró su incompetencia y dispuso el archivo de la causa, pues entendió que la actora debió articular su pretensión por vía del recurso judicial directo ante la cámara, previsto en el art. 32 de la ley 24.521, Ley de Educación Superior.

La parte actora cuestionó ese pronunciamiento y, en febrero de 2016, la Cámara Federal de General Roca lo revocó. El vocal preopinante, cuyo voto conformó la mayoría de fundamentos de la decisión, expresó que "…*lo que la actora pretendió no fue 'recurrir', sino eliminar del mundo jurídico, mediante una demanda contencioso promotora de una nulidad de acto administrativo, una decisión de ese carácter dictada por la UNCo*" (fs. 71 vta.). El voto concurrente también dejó sin efecto la decisión de primera instancia; lo hizo por cuanto no se explicaba en el fallo recurrido por qué la acción de la actora encuadraba en el art. 32 de la Ley de Educación Superior; sin perjuicio de ello, dejó a salvo que -ulteriormente- se podía revisar el punto.

2°) Que al contestar el traslado de la acción y, en lo que aquí interesa, la universidad demandada opuso una "excepción de incompetencia"; al respecto, sostuvo que la parte actora debió instar su acción mediante el recurso judicial directo mencionado.

En febrero de 2018, el tribunal de primera instancia -tras calificar a la defensa opuesta como una excepción de falta de habilitación de la instancia- sostuvo que la pretensión procesal de la actora resultaba improcedente y que no se le debía dar trámite, ya que la debió presentar ante la cámara.

En agosto de 2020, la alzada confirmó dicho pronunciamiento y, en consecuencia, rechazó la acción por haberse iniciado ante el tribunal de primera instancia, en lugar de hacerlo directamente ante sus estrados. Para llegar a esa solución, en primer lugar, desestimó el planteo de la actora acerca de que se estaba volviendo a abrir juicio sobre una cuestión ya resuelta, como era el tema relativo a la competencia; para el tribunal de la anterior instancia lo que se estaba discutiendo en esa nueva intervención era la habilitación de la instancia. En segundo lugar, sostuvo que resultaba acertada la decisión de la anterior instancia, pues la actora había encuadrado su acción como una demanda de impugnación de acto administrativo en los términos del art. 25 de la ley 19.549.

3°) Que la parte actora dedujo recurso extraordinario, el cual fue concedido por la cámara sobre la base de entender que su decisión importaba "*…la clausura total de la posibilidad de acceder a la justicia, restringiendo sustancialmente su derecho a la defensa en juicio…*" (fs. 425 vta.).

Básicamente, la apelante sostiene que el fallo de la cámara vulneró la garantía del debido proceso y la de cosa juzgada al reeditar cuestiones ya resueltas. En ese sentido, argumenta que el tribunal de la anterior instancia desconoció su anterior pronunciamiento en el que había declarado la competencia del juzgado federal de Neuquén para conocer en la causa. Añade que la cuestión de la habilitación de la instancia había sido resuelta favorablemente con anterioridad y que la demandada nunca articuló una excepción sobre dicha cuestión.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible habida cuenta que la sentencia apelada proviene del superior tribunal de la causa, al tiempo que resulta equiparable a definitiva en tanto impide la continuidad del proceso. Asimismo, si bien las cuestiones planteadas son de orden procesal y, de ordinario, extrañas al recurso extraordinario federal, cabe una excepción a esa regla cuando la decisión impugnada puede frustrar, con arbitrariedad, el acceso a la justicia y el debido proceso legal (arg. doct. Fallos: 323:1919, entre otros).

5°) Que, en resumen, la cuestión traída a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si el pronunciamiento recurrido -al declarar no habilitada la instancia e impedir la prosecución del trámite de la causa- desconoció indebidamente a la actora el acceso a la jurisdicción.

Para brindar una respuesta al punto propuesto, corresponde recordar que, en noviembre de 2013, la Rectora de la Universidad Nacional del Comahue denegó a un conjunto de trabajadores, entre ellos a Trpin, un reclamo salarial vinculado a cómo se debía calcular un suplemento por zona desfavorable (resolución 928/2013, fs. 9 y 341/354). En ese acto, la universidad se limitó a indicar: "*…HÁCER SABER que la presente Resolución agota la vía administrativa*" (art. 2°, fs. 9 y 341). La actora fue notificada de ello el 21 de abril de 2014 (fs. 9 vta. y 355), sin que surja que se le hubiese indicado cuál era la vía idónea para cuestionar el rechazo de su reclamo (cf. arts. 40 anteúltimo párrafo y cctes., del decreto reglamentario de la ley 19.549, cuya aplicación no se encuentra controvertida: ver fs. 356 vta./360 y la contestación del recurso extraordinario; arg. de los considerandos 3°, 5° y 6° de la ordenanza 215 del 12 de marzo de 2015 de la Universidad Nacional del Comahue y *mutatis mutandis* causa CSJ 732/2009 (45-S)/CS1 "Saraví, Roberto y otros c/ Universidad Nacional de La Plata s/ recurso administrativo directo" del 5 de marzo 2013).

Frente a esa indefinición, esto es, la omisión de la Universidad Nacional del Comahue en indicar el medio y el plazo para impugnar judicialmente la resolución administrativa, el 4 de julio de 2014 la empleada Trpin inició una demanda ante el juzgado federal de primera instancia cuestionando el rechazo de su reclamo salarial. Dicho tribunal en una primera intervención -allá por el año 2015- declaró su incompetencia porque consideró que el asunto se debía ventilar directamente ante la cámara. Sin embargo, la alzada en el año 2016 revocó esa decisión.

Así, el proceso siguió su curso hasta que se presentó la universidad demandada y planteó una "excepción de incompetencia". Y, esta vez, tanto el juzgado de primera instancia como la alzada entendieron que esa presentación, en realidad, consistía en un planteo de falta de habilitación de la instancia y, en consecuencia, desestimaron la acción de la actora que, para ese momento, llevaba tramitando seis años.

6°) Que así planteado el asunto, corresponde recordar que esta Corte señaló que la garantía de defensa en juicio contempla la necesidad de que los litigantes conozcan de antemano las "reglas claras de juego" a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica (arg. Fallos: 311:2082, considerando 7°). También se dijo que las formas a las que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con su fin último, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (arg. Fallos: 311:2082, cit.).

Sobre estas bases, constituye un deber central de los jueces que en ocasión de verificar los presupuestos procesales de la acción, procedan con prudencia y razonabilidad, de modo de evitar que el acceso a la justicia se convierta en una inadmisible carrera de obstáculos, lesiva del debido proceso y de la garantía de defensa (art. 18, Constitución Nacional). La tutela judicial efectiva exige una interpretación justa de los requisitos de admisión formal de las pretensiones procesales, al punto que -por el principio *in dubio pro actione*- se debe recurrir a la interpretación más favorable para el acceso a la jurisdicción.

7°) Que a la luz de lo dicho, el pronunciamiento recurrido debe ser revocado, ya que -sin atender a las constancias de la causa- el tribunal de la anterior instancia arribó a una decisión que, con arbitrariedad, frustra el debido proceso y la garantía de defensa de la parte actora (art. 18, Constitución Nacional). En efecto, en el fallo objetado se pasó por alto que al rechazar el reclamo de Trpin, la autoridad estatal demandada no precisó ni especificó cuál era la vía para impugnar esa decisión y el plazo para hacerlo; simplemente, se limitó a indicar, de modo genérico, que dicho acto agotaba la vía administrativa.

Al respecto, cabe señalar que, en su parte respectiva, el art. 40 del reglamento de la ley 19.549, cuya aplicación resulta incontrovertida en este pleito, dispone que "*[e]n los procedimientos especiales en que se prevean recursos*

judiciales directos, si en el instrumento de notificación respectiva se omite indicarlos, a partir del día siguiente al de la notificación, se iniciará el plazo de SESENTA (60) días hábiles judiciales para deducir el recurso previsto en la norma especial…" (ver, asimismo, art. 44, decreto 1759/72, T.O. 1991). A su vez, en su segundo párrafo, ese artículo se encarga de señalar que "*…la omisión o el error…*" en que incurriese la administración no puede perjudicar al interesado "*ni permitirá darle por decaído su derecho*" (*mutatis mutandis*, Fallos: 323:1919; doct. "Ordiz", CSJ 531/2002 (39-O)/CS1 del 7 de octubre de 2010 y "Saraví", cit.).

La observancia del deber de notificar regularmente resulta medular para garantizar al administrado -que participa de un procedimiento caracterizado por un formalismo moderado y sin la obligación de contar con patrocinio letrado- su derecho constitucional de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 1°, incs. c y f, ap. 1, ley 19.549); máxime cuando los plazos para recurrir y acceder a la jurisdicción resultan, en principio, fatales y perentorios y se pretende hacer valer un medio de impugnación judicial excepcional, como es el recurso judicial directo del citado art. 32 de la Ley de Educación Superior.

8°) Que, así las cosas, la sentencia apelada puso un celo excesivo en sostener que la actora había indicado -expresamente- que deducía su acción en los términos del art. 25 de la ley 19.549; pero no puso análoga rigurosidad en examinar

si la omisión de la administración en indicar el remedio específico para atacar su decisión, pudo generar, en la demandante, una duda razonable con relación a la vía a emplear para plantear su reclamo ante la justicia. Al ser ello así, los jueces culminaron, indebidamente, por hacer recaer, exclusivamente, sobre la trabajadora las consecuencias del proceder defectuoso de la autoridad estatal demandada, colocándola en estado de indefensión.

En efecto, la conjunción de la omisión de la administración (en no indicar el medio de impugnación) y la extralimitada rigurosidad de los jueces al analizar el modo en que la actora inició la acción, derivó en que se desatendieran hechos determinantes del expediente, que debían ser sopesados para establecer -sobre la base del principio *in dubio pro actione*- si existieron razones que hubiesen excusado el eventual error de la accionante en el camino procesal escogido. Y en este contexto, arribar a una decisión que -calificando con justicia y prudencia los hechos, y subsumiéndolos en el derecho aplicable- hubiese garantizado el acceso a la justicia.

9°) Que, en definitiva, cabe recordar que el derecho constitucional de acceder al juez importa no privar a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 295:906; 299:421). Ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva

primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 247:176; 268:413; 279:239; 283:88 y específicamente Fallos: 311:2082 cit.; 312:767; 314:1661, entre otros).

Al ser ello así, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales vulneradas (art. 15 de la ley 48). Por esa razón, debe dejarse sin efecto la solución a la que arribó el tribunal de la anterior instancia.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso extraordinario interpuesto por **María Trpin -parte actora- por derecho propio,** y representada por el **Dr. Marcos L. Pastorutti.**

Traslado contestado por la **Universidad Nacional del Comahue, parte demandada,** patrocinada por la **Dra. Yésica C. Guiñazú.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca - Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Neuquén.**